



43

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA, Accionante: ENY LUZ AYALA BELAIDE, en calidad de agente oficioso de su hija menor de edad YASMIN ADRIANA BARRIOS AYALA, Accionado: ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO ES.S.S EPS, Rad: 20-001-40-03-003-2019-00732-00.

Valledupar, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020).

ASUNTO A RESOLVER:

Procede el despacho a decidir, la acción de tutela promovida por ENY LUZ AYALA BELAIDE, en calidad de agente oficioso de su hija menor de edad YASMIN ADRIANA BARRIOS AYALA contra ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO ES.S.S EPS.

HECHOS.

El acervo fáctico soporte de la presente acción de tutela admite la siguiente síntesis:

Manifiesta la parte actora, que Yasmin Adriana Barrios Ayala tiene actualmente trece (13) años de edad y se encuentra afiliada a la ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO ES.S.S EPS. Yasmin Adriana Barrios Ayala tiene diagnóstico clínico de:

- Status convulsivo
- Epilepsia refractaria de difícil manejo
- Parálisis cerebral infantil
- Retraso en el neurodesarrollo
- Riesgo deterioro neurológico
- Riesgo descompensación hemodinámica

Arguye, que la menor tuvo una crisis convulsiva el 26 de septiembre de 2019, se ordenó:

- Monitorización electrocardiográfica (Telemetría)

Tiene orden de terapias de lenguaje, ocupacional, física pero no es posible realizarlas porque la entidad manifestó no tener contrato con IPS y también niega transporte. Con fundamento en los resultados de los exámenes realizados le ordenaron:

- Pañales 150 por mes
- Valoración por pediatría
- Exámenes de laboratorios

Indica, que es madre cabeza de hogar, trabaja independiente, Yasmin Adriana y su hermana gemela dependen solo de ella y tienen la misma condición, no cuenta con bienes o rentas que le permitan sufragar los gastos de medicamentos o tratamientos que requiere su hija.

DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS.

La parte actora en la solicitud señala como derecho fundamental violado el de la vida, la salud, en concordancia con la dignidad humana.

PRETENSIONES.

1. Tutelar los derechos fundamentales violados por Asociación Mutual Barrios Unidos de Quibdó EPS, tales como el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la dignidad humana y mejoramiento a la calidad de vida.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

VALLEDUPAR – CESAR

2. Solicita de manera respetuosa al señor juez, ordenar a Asociación Mutual Barrios Unidos de Quibdó EPS, que en un término no mayor a 48 horas le sean autorizados a su hija Yasmin Adriana Barrios Ayala:
 - Monitorización electrocardiográfica (Telemetría) (fl.8)
 - Terapias de Lenguaje, ocupacional, física (fl.25)
 - Pañales 150 por mes (fl.30)
 - Valoración por pediatría
 - Exámenes de laboratorios
 - Transporte intermunicipal y urbano para asistir a citas y terapias, pues residen en el corregimiento de caracolí y no poseen recursos
 - Valoración por neuropediatría (fl.28)
3. Igualmente dada su condición de movilidad involuntaria, su agresividad y su retraso mental, requiere para su seguridad y mejoramiento de la calidad de vida, transporte especial para ella y su acompañante para asistir a las terapias, y todo cuanto sea prescrito por los médicos y necesarios para brindarle calidad de vida en medio de su condición de discapacidad.
4. Se ordene a Asociación Mutual Barrios Unidos de Quibdó EPS que se brinde el respectivo tratamiento integral para tratar su patología, autorizando sin dilación alguna, las citas médicas con especialista, exámenes, estudios científicos, medicamentos, procedimientos quirúrgicos, terapias y todo cuanto sea necesario para el restablecimiento de su salud o mejoría.
5. Igualmente, en caso que los servicios que requiera se presten en un lugar diferente a nuestro lugar de residencia, o desplazamiento urbano diario o regular en la semana, se le autorice el transporte, alimentación y gastos de alojamiento para él y su acompañante a fin de lograr la efectividad de los tratamientos que le sean prescritos.
6. Se le exonere del pago de copago y cuotas moderadoras en consideración a los escasos recursos que posee su núcleo familiar.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO EPS-S.

Por su parte Asociación Mutual Barrios Unidos de Quibdó EPS-S, omitió responder el requerimiento judicial, a pesar de haberseles comunicado en legal forma.

SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR.

La entidad vinculada SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR, omitió darle dar respuesta al requerimiento judicial, a pesar de habersele comunicado en legal forma.

PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico sometido al escrutinio del despacho, consiste en dilucidar si en efecto, la accionada ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO EPS-S, está vulnerando los derechos fundamentales de la vida, la salud, en concordancia con la dignidad humana, de la menor YASMIN ADRIANA BARRIOS AYALA, como consecuencia de haber omitido autorizarle los servicios médicos de: Monitorización electrocardiográfica (Telemetría) (fl.8), terapias de lenguaje, ocupacional, física (fl.25),



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD VALLEDUPAR – CESAR

pañales 150 por mes (fl.30), valoración por pediatría, exámenes de laboratorios, valoración por neuropediatría (fl.28), ordenados por su médico tratante como procedimiento vital para tratar la patología que la affige, e igualmente, autoricen el transporte, alimentación y gastos de alojamiento para la menor y su acompañante, exonerándolos de copago y cuotas moderadoras.

CONSIDERACIONES.

La CORTE CONSTITUCIONAL definió el derecho a la salud en la sentencia T – 494 de 1.993 como la facultad de todo ser humano de “mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”, pregonando también la corte que el derecho a la salud tiene una doble connotación, como derecho fundamental en sí mismo considerado, y como servicio público, cuya atención pende de la propia realización del concepto de estado de derecho.

En lo atinente a la actitud de las empresas promotoras de salud, de negarse a suministrar medicamentos o dispositivos excluidos del POS a sus usuarios, la Corte Constitucional ha precisado en su doctrina, que si bien es cierto que en ese caso aquellas están actuando en forma legal, no es menos cierto, que en circunstancias especiales cuyas características excepcionales determina la Corte, no es aplicable la legislación contentiva de las exclusiones del POS y debe efectuarse el suministro prescrito, así se contrarie lo dispuesto en la reglamentación excluyente, casos en los cuales, las empresas promotoras de salud podrán repetir los gastos cuyo cubrimiento no están legalmente obligadas a soportar, con cargo al FOSYGA.

Sobre ese aspecto, la CORTE CONSTITUCIONAL en la sentencia 237 de 2.002 expresó lo siguiente:

“Por esta razón, eventualmente, es posible inaplicar las normas que autorizan a la EPS a no suministrar un medicamento excluido del POS y, en consecuencia, en determinadas circunstancias se debe entregar la medicina al paciente, aun cuando no figure en el listado oficial. Sin embargo, lo anterior no significa que la inaplicabilidad de las disposiciones sobre la materia proceda de manera automática pues es obvio que ello sólo es posible cuando exista una incompatibilidad manifiesta entre esas normas y la Carta. De ahí pues, que la jurisprudencia constitucional ha señalado la necesidad de inaplicar las normas que excluyen del POS un medicamento cuando:

- a) La falta del medicamento amenace o vulnere los derechos fundamentales a la vida o a la integridad personal del afiliado, lo cual debe entenderse no sólo cuando existe inminente riesgo de muerte sino también cuando la ausencia de la droga alteran condiciones de existencia digna. En efecto, la protección constitucional del derecho fundamental a la vida “no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales”.
- b) El medicamento excluido no pueda ser sustituido por otro de los contemplados en el POS, o que no tiene la misma efectividad.
- c) El paciente no pueda sufragar los costos del medicamento, puesto que, en principio “cuando el afiliado al régimen contributivo requiera de servicios adicionales a los incluidos en el POS deberá financiarlos directamente” (parágrafo del artículo 28 del Decreto 806 de 1998).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

VALLEDUPAR – CESAR

d) El medicamento haya sido prescrito por un médico adscrito a la EPS”

Así las cosas, es claro que la decisión que tomen los jueces de instancia no debe limitarse a señalar que la entidad demandada, no puede ser obligada a entregar el suministro de medicamentos, programar cirugías, o autorizar tratamientos, con fundamento en la exclusión de estos en las normas que regulan la materia. De aceptar esto, sería como aceptar que el juez de tutela, es un simplemente convidado de piedra que se mantiene ajeno a la protección de los derechos constitucionales. “

Según esta jurisprudencia, son cuatro (4) los requisitos que deben confluir para que de manera válida el juez constitucional le pueda ordenar a una empresa promotora de salud el suministro de un medicamento o de una prótesis excluida del PLAN OBLIGATORIO DE SALUD POS/POS-S, a saber, que la falta del tratamiento vulnere el derecho a la vida del afiliado bien sea porque lo ponga en riesgo inminente de muerte o porque le altere la dignidad de su vida; que ese tratamiento no pueda ser sustituido por otro incluido en el POS/POS-S de la misma eficacia terapéutica; que el paciente no pueda sufragar los costos del tratamiento con sus propios medios; y, que el médico que haya ordenado la medicación esté adscrito a la empresa promotora de salud accionada.

EXÁMEN DEL CASO CONCRETO.

Lo que en esencia expone la accionante como fundamento de su pedimento de amparo, es que la accionada ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO EPS-S, le está vulnerando a la menor Yasmin Adriana Barrios Ayala, sus derechos fundamentales de la vida, la salud, en concordancia con la dignidad humana, como consecuencia de haber omitido autorizarle los servicios médicos de: Monitorización electrocardiográfica (Telemetría) (fl.8), terapias de lenguaje, ocupacional, física (fl.25), pañales 150 por mes (fl.30), valoración por pediatría, exámenes de laboratorios, valoración por neuropediatría (fl.28), ordenados por su médico tratante como procedimiento vital para tratar la patología que la aflige Parálisis Cerebral, sin otra especificación, e igualmente, autoricen el transporte, alimentación y gastos de alojamiento para la menor y su acompañante, exonerándolos del copago y cuotas moderadoras, hechos acreditados con los documentos visibles a folios 08 al 31 de plenario, además, se presumen ciertos por el hecho de encontrarse amparados por la presunción de veracidad, cuyo origen es la omisión de respuesta al requerimiento judicial por parte de la entidad accionada, amén de lo dispuesto en el art. 20 del decreto 2591 de 1.991.

Observa el despacho, que la menor Yasmin Adriana Barrios Ayala, tiene autorización médica para los procedimientos denominados: Monitorización electrocardiográfica (Telemetría) (fl.8) desde el 17 de octubre de 2019; Terapias de lenguaje, ocupacional, física (fl.25), Valoración por neuropediatría (fl.28) y suministro de Pañales (fl.30) desde el 12 de diciembre de 2019, sin embargo, la accionante expresa que no ha sido posible que los autoricen por no tener contrato con IPS, logrando la EPS con esta actitud que se retrase dicho tratamiento, acción que no resulta de recibo que se le traslade al usuario la carga de estar asistiendo innumerables veces hasta que se le ordene y realice efectivamente los procedimientos, pues la obligación de la EPS es prestar el servicio de salud de manera eficiente, hecho que infiere el juzgado como cierto por la actitud pasiva de la entidad respecto al requerimiento judicial.

Lo anterior, a juicio del despacho constituye una vulneración del derecho fundamental de la salud de la demandante, y ello es así, ya que aplicando la jurisprudencia



45

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR

referenciada en la parte considerativa de esta sentencia y teniendo en cuenta los elementos materiales probatorios recaudados en el discurrir del presente trámite, ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO EPS-S, está omitiendo su deber legal y constitucional de brindarle al actor el servicio médico que requiere ya que cuando un profesional de la medicina formula un medicamento o procedimiento médico a su paciente, lo hace porque de acuerdo a sus conocimientos profesionales considera que es la mejor opción terapéutica que tiene el paciente para controlar su enfermedad, la cual de no tratarse a tiempo le genera un riesgo para su salud, y la negativa de la accionada de no autorizarle a la usuaria el servicio requerido, genera indubitablemente una vulneración de su derecho a la salud, ya que implicaría someterla a la imposibilidad de contrarrestar la patología que le aflige.

En el presente caso concluye el despacho, que están dados los requisitos exigidos por la CORTE CONSTITUCIONAL para conceder la tutela de los derechos fundamentales de la menor Yasmin Adriana Barrios Ayala, en consecuencia se ordenará ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO EPS-S, realice las gestiones tendientes para que se le autorice a la accionante el servicio médico consistente en la autorización y realización de los procedimientos médicos de Monitorización electrocardiográfica (Telemetría) (fl.8); Terapias de lenguaje, ocupacional, física (fl.25), Valoración por neuropediatría (fl.28) e igualmente autorice y haga entrega material de Pañales (fl.30), ordenados por su médico tratante, con ocasión a la patología que padece Parálisis Cerebral, sin otra especificación, respecto de la cual, el despacho además le ordenará a dicha EPS, que le preste a la accionante una atención de carácter integral en cuanto a medicamentos, exámenes y procedimientos que requiera, siguiendo al respecto el criterio plasmado por la CORTE CONSTITUCIONAL, en sentencia T-760 de 2008, dispuso que:

“(...) la atención y el tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud. (...)”

Es importante enfatizar que en dicha sentencia la Corte igualmente subrayó “que el principio de integralidad no significa que el interesado pueda pedir que se le suministren todos los servicios de salud que desee o estime aconsejables. Es el médico tratante adscrito a la correspondiente EPS el que determina lo que el paciente requiere. De lo contrario el principio de integralidad se convertiría en una especie de cheque en blanco, en lugar de ser un criterio para asegurar que al usuario le presten el servicio de salud ordenado por el médico tratante de manera completa sin que tenga que acudir a otra acción de tutela para pedir una parte del mismo servicio de salud ya autorizado.”

De la jurisprudencia referenciada se concluye que, el principio de integralidad en la prestación del servicio de salud, se encuentra encaminado a garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud al usuario accionante, para evitarle a éste la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

VALLEDUPAR – CESAR

por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología y pueda llevar una vida más llevadera y digna, teniendo en cuenta que la enfermedad que la oprime le esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, ya que con la integralidad del tratamiento, se busca el restablecimiento de la salud del paciente o la mitigación de la dolencia que le impide llevar una vida en condiciones dignas.

Además, la CORTE CONSTITUCIONAL en la sentencia T – 320 de 2.013, precisó que la procedencia de la integralidad vía de tutela requiere que "(i) el conjunto de las prestaciones relacionadas con las afecciones del paciente hayan sido previamente determinadas por el médico tratante; (ii) se esté en presencia de sujetos de especial protección constitucional o de personas que padezcan enfermedades catastróficas; y (iii) se compruebe que el actuar de la entidad demandada, encargada de asegurar el servicio de salud, no ha sido diligente y ha puesto en riesgo los derechos del accionante."

Ahora bien, resalta el despacho que en reiteradas ocasiones la Corte Constitucional se ha manifestado que el servicio de transporte no puede ser obstáculo y/o la barrera para acceder al goce efectivo del derecho a la salud de quienes no tienen capacidad económica para asumirlos. En este evento, le corresponde al juez constitucional aplicar la regla jurisprudencial para la procedencia del amparo para financiar el traslado, en los casos donde se acredite que "(i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario."

En cuanto al cubrimiento de gastos de traslado para el acompañante, se ha señalado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que la protección procede cuando, el paciente requiere de un tercero para hacer posible su desplazamiento o para garantizar su integridad física y la atención de sus necesidades más apremiantes.

En el caso sub-examine, teniendo en cuenta lo expuesto por la señora Eny Luz Ayala Belaide, como agente oficioso de su hija, en donde manifiesta que no cuenta con los medios económicos para solventar los gastos de transporte, transporte urbano, estadía y alimentación para la menor y su eventual acompañante a las ciudades a donde sea remitida a recibir servicios médico que se desprendan de su patología, son circunstancia que se tiene como demostrada por parte del despacho en razón de lo siguiente.

La jurisprudencia constitucional ha entendido que la manifestación que realizan los accionantes de no contar con los recursos económicos para asumir el costo de lo requerido por el paciente, es una negación indefinida que no requiere ser probada y que, por tanto, invierte la carga de la prueba en el demandado, quien deberá, entonces, probar lo contrario, lo cual en este caso no ocurrió.

Así mismo, la sentencia T- 662 de 2008, dijo que cuando se trata de carencia de recursos económicos: "(i) no existe una tarifa legal para su prueba, pues, para la Corporación, ésta puede verificarse a través de cualquier medio probatorio, incluyendo la presunción judicial de la incapacidad, y (ii) se aplica la presunción de buena fe establecida en el artículo 83 de nuestra Carta Política".

Conforme a la jurisprudencia decantada, vemos que concurren de ese modo todos los requisitos que permean que en la tutela se pueda ordenar a la EPS el suministro del



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR

servicio requerido, en consecuencia, este despacho tutelaré los derechos fundamentales de la vida, la salud, en concordancia con la dignidad humana de la menor Yasmin Adriana Barrios Ayala, ordenando a ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO EPS-S, le autorice a la actora y a su eventual acompañante según criterios del médico tratante, los gastos de transporte, transporte interno en la ciudades de destino, estadía y alimentación a las ciudades a donde sea remitida a recibir servicios médicos relacionados con su patología.

Debiendo además excluirlo del pago de copagos y/o cuotas moderadoras que se deriven del tratamiento de sus patologías, ello teniendo en cuenta la manifestación del accionante en torno a que carece de los recursos para cubrir gastos adicionales de su tratamiento.

Ante situaciones como la que nos ocupa, por la CORTE CONSTITUCIONAL en la sentencia T-062 de 2017, que sostuvo:

“que cuando una persona no tiene los recursos económicos para asumir el valor de dichas cuotas, la exigencia de las mismas limita su acceso a los servicios de salud y, en el caso en que éstos se requieran con urgencia, se pueden ver afectados algunos derechos fundamentales, los cuales deben ser protegidos teniendo en cuenta su primacía frente a cualquier otro tipo de derecho. Así, en la Sentencia T-328 de 1998 la Corte expresó:

El conflicto se presenta cuando aquellos que no tienen el dinero suficiente para cubrir las cuotas moderadoras, copagos o no han completado las semanas mínimas de cotización prescritas en la legislación para acceder a los tratamientos de alto costo, los requieren con tal urgencia que sin ellos se verían afectados los derechos constitucionales fundamentales mencionados y, no obstante, con el argumento de cumplir la legislación señalada anteriormente, las Empresas Promotoras de Salud les niegan la atención médica necesaria.

No cabe duda de que los derechos fundamentales de las personas priman sobre cualquier otro tipo de derechos y cuando el conflicto anteriormente descrito se presenta, esta Corporación ha sido enfática y clara en la decisión de protegerlos, inaplicado para el caso concreto la legislación y ordenando la prestación de los servicios excluidos, cumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 4 de la Constitución Política pues, ni siquiera la ley puede permitir el desconocimiento de los derechos personalísimos de los individuos y, cuando so pretexto de su cumplimiento se atenta contra ellos, no solamente es posible inaplicarla, sino que es un deber hacerlo.”

Por tal motivo, este Despacho obtuvo durante el análisis del caso en concreto el suficiente convencimiento de que ha sido vulnerados o amenazados los derechos fundamentales del actor, por ello se proveerá en la forma indica en la presente sentencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal en oralidad de Valledupar-Cesar, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley;

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela de los derechos fundamentales de la salud, la vida y dignidad humana de la menor YASMIN ADRIANA BARRIOS AYALA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

VALLEDUPAR – CESAR

identificada con tarjeta de identidad número 1.067.599.012, quien es representada por su madre ENY LUZ AYALA BELAIDE, como agente oficioso.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena al Representante Legal de ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO EPS-S, que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta providencia, en caso de no haberlo hecho, gestione, autorice y garantice a la accionante la realización de los exámenes médicos denominados Monitorización electrocardiográfica (Telemetría); Terapias de lenguaje, ocupacional, física, Valoración por neuropediatría (fl.28) e igualmente autorice y haga entrega material de Pañales en la cantidad y periodicidad, ordenados por su médico tratante, con ocasión a la patología que padece Parálisis Cerebral sin otra especificación, respecto de la cual se ordena a dicha EPS, le preste a la accionante una atención de carácter integral en cuanto a medicamentos, exámenes, procedimientos, consultas, controles que requiera, conforme a la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Equivalentemente, se ordena al Representante Legal de ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO EPS-S, que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta providencia, le autorice a la accionante y a su eventual acompañante según criterios del médico tratante, los gastos de traslado por el medio de transporte que indique el médico tratante, así como el transporte interno, estadía y alimentación en las ciudades a donde sea remitida a recibir servicios médicos relacionados con su patología Parálisis Cerebral, sin otra especificación, exonerándola de los costos del copago y/o cuotas moderadoras, conforme a la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Desvincular de este trámite a la Secretaria de Salud Departamental del Cesar.

QUINTO: Notifíquese esta providencia por el medio más expedito y eficaz, a las partes interesadas.

SEXTO: De no ser impugnado este fallo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


CLAURIS AMALIA MORÓN BERMUDEZ
JUEZA

AN.